

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS**

---

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900 se reglamentó el servicio de automóviles, determinando, en consecuencia, las condiciones que deben reunir, en las que habrá de prestarse el servicio y las de aptitud de sus conductores. Encomendada su ejecución a los Gobernadores en cada provincia, se autorizó a éstos, art. 4.º, para comisionar a un Ingeniero mecánico, caso de haberlo en la localidad, y en su defecto a uno del Cuerpo de Caminos, para someter el vehículo a los ensayos y pruebas que consideren precisas para cerciorarse de que reúnen las condiciones expresada en el art. 3.º. Del resultado ha de extenderse acta, consignando las operaciones practicadas, que se entregarán después de visada por el Gobernador al constructor o propietario. El art. 5º previene que el conductor del automóvil ha de obtener permiso expedido por el Gobernador de la provincia, quien a tal objeto comisionará persona o personas facultativas, a fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos a la aptitud del interesado, sometiéndole a las pruebas que consideren necesarias.

Ni en los artículos citados, ni en los señalados con los números 6 y 7, que hablan del preciso informe del ingeniero Jefe de Caminos se determinan los honorarios que ha de devengar el perito llamado a intervenir en el expediente, ni tampoco cuando retirado un carruaje de la circulación precisa nuevo reconocimiento, artículo 19, dando lugar esta omisión a reclamaciones que en manera alguna puede ni debe el Estado dejar desatendidas.

Reguladas las indemnizaciones y honorarios que en todo caso deben percibir los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes en sus servicios profesionales, nada justifica dejar al criterio de los mecánicos los emolumentos que pueden exigir al público por el de que se trata, y mucho menos cuando su intervención es obligada para el particular.

Por lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien acordar la siguiente tarifa, única aplicable al objeto indicado, de la cual se hará mención conveniente por los Gobernadores al designar la persona encargada de los reconocimientos:

Pesetas.

1.º Por ensayo y prueba de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que éste sea.....	30
2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación	20
3.º Por certificado de aptitud para conducción.....	15

Lo que de la propia Real orden comunico a V. I. para su inserción en la Gaceta y debido conocimiento de los Gobernadores. Dios guarde 4 V. I. muchos años.  
Madrid 19 de Agosto de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.